

La Unión, Sucre, mayo 09 de 2024.

**Informe Secretarial:** Informo al señor Juez que nos correspondió por reparto el presente proceso verbal de menor cuantía, radicado bajo el N° 704004089001-2024-00038-00, instaurado por **JOSE CARLOS CORONADO CUELLO**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR ALBERTO MARIN TORO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, Sírvase proveer.

**Adriana Milena Pacheco Hoyos**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE**

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: [jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

**La Unión - Sucre**, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase de proceso:** Verbal de Menor Cuantía.

**Radicado:** 704004089001-2024-00038-00.

**Demandante:** JOSE CARLOS CORONADO CUELLO

**Demandado:** VICTOR ALBERTO MARIN TORO y SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A

**Asunto:** Auto que admite.

### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO. -**

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, quien actúa como apoderado judicial de JOSE CARLOS CORONADO CUELLO, en contra de VICTOR ALBERTO MARIN TORO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-

### **II. CONSIDERACIONES**

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a

la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, los artículos 368 y S.S del mismo instrumental contiene las reglas que se deben tener en cuenta en todo proceso verbal; así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma permanente gracias a la ley 2311 de 2022, donde también se establecen unos baremos que han de ser cumplidos con la presentación de la demanda.

### **III. CASO CONCRETO**

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de

acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el articulado referido en la parte considerativa, por lo que procederá el despacho con su admisión.

Por otro lado, se avizora en los anexos de la demanda, solicita la parte demandante por medio de su apoderado judicial le sea concedido amparo de pobreza, pretensión esta que fundamente en el hecho de que no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales en los que posiblemente deba incurrir, con ocasión al inicio de la presente acción.

Tomando como base la anterior solicitud, es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 152 ibidem, el cual regula lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza disponiendo en uno de sus apartes que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Fundamentando a los presupuestos procesales antes descritos y una vez estudiada la solicitud de amparo logra vislumbrar esta judicatura que el mismo viene presentado en debida forma, por consiguiente, se procede a conceder el amparo solicitado. Ahora bien, una vez concedido el amparo de pobreza solicitado, es del caso entrar a decidir respecto a la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante la cual fue reseñada de la siguiente manera:

*“PRIMERA: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de Placas: YHL-350, Marca: RENAULT, Servicio:*

*PÚBLICO, de propiedad del señor VICTOR ALBERTO MARIN TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.045.840 y Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba. Se anexa el historial vehicular del RUNT.*

*Sírvase expedir oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, CÓRDOBA; con el objeto de que inscriba la demanda en el respectivo certificado de propiedad del vehículo de la referencia."*

Atendiendo a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos declarativos, más específicamente lo normado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P el cual dispone que *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*.

En atención a lo dispuesto en la norma antes descrita y a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar tal y como viene solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por JOSE CARLOS CORONADO CUELLO con C.C 1.100.246.871, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

identificada con el NIT. 890.903.407-9 VICTOR ALBERTO MARIN TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.045.840.

**SEGUNDO:** TRAMITESE de conformidad a los parámetros que establece el artículo 369 y siguientes del CGP.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección de la demandante.

**CUARTO:** Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por haberse cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo 152 del C.G.P.

**QUINTO:** Decrétese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de Placas: YHL-350, Marca: RENAULT, Servicio: PÚBLICO, de propiedad del señor VICTOR ALBERTO MARIN TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.045.840 y Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba. Por secretaría ofíciase.

**SEXTO:** Córrese traslado de la presente demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
**Juez**